



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

**AVISO DE FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Hoy, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00 am.), se corre traslado a la parte demandante por el termino establecido en lo dispuesto en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2020 de las **EXCEPCIONES**, presentada en la contestación de la demanda, dentro del proceso que se tramita por el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MARTHA MARÍA FRAGOZO TIRADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO DE RIOHACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** radicado bajo N° **44-001-33-31-002-2017-00307-00**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el artículo 175 parágrafos No. 2 del C.P.A.C.A. Modificado por la Ley 2080 de 2021.

**LUISA FERNANDA DAGOVETT DAZA**  
Secretaria

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.**

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN**  
DEMANDANTE: **MARTHA MARIA FRAGOZO TIRADO**  
APODERADO: **ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVARES**  
DEMANDADO: **NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y DISTRITO DE RIOHACHA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.**  
RADICACIÓN: **44-001-33-40-002-2017-00307-00**  
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**, mayor de edad, con domicilio en este Distrito, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica Asesora del Distrito de Riohacha, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Nombramiento No. 184 de 2018, en ejercicio de las facultades delegadas por el señor Alcalde Distrital delegado mediante Resolución No. 005 de 2016 acudo a su despacho, con la finalidad de dar contestación a la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

#### A LOS HECHOS

**HECHO 1: PARCIALMENTE CIERTO**, de conformidad con la documentación allegada con la demanda.

**HECHO 2: NO ES UN HECHO**: Es una relación de preceptos legales.

**HECHO 3: ME ABSTENGO A LO RESULTADO EN EL PROCESO**, toda vez que según las pruebas aportadas la liquidación de pensión de jubilación de la señora MATHA MARIA GRAGOZO TIRADO, es conforme a los preceptos legales aplicables al caso.

**HECHO 4: NO ES UN HECHO**: Es una apreciación subjetiva del apoderado.

**HECHO 5: NO ES UN HECHO**: Es una afirmación personal y subjetiva del apoderado de la parte demandante, donde a su criterio, interpreta y aplica de manera subjetiva normas contenidas en la ley, lo cual, si viste de alguna relevancia, debe ser probada dentro del presente proceso.

#### A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer el DISTRITO DE RIOHACHA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DISTRITAL DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, para asumir las obligaciones que se deriven de las mismas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 y 4 de la Ley 91 de 1989; Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Artículo 3 del Decreto 2831 de 2005.

## RAZONES DE LA DEFENSA

A la fecha, lo relacionado con la Pensión, corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo tanto, en el supuesto caso que existiere algún derecho por reconocer y que permita el reajuste salarial, correspondería a estas entidades, pero no al DISTRITO DE RIOHACHA asumir dicha responsabilidad; aunque en el caso que nos ocupa, a la accionante se le reconocieron todos los factores que le pertenecen mediante la Resolución No. 603 del 2016, originada por esa sectorial.

## EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR CAUSA PASIVA

Según la argumentación fáctica y jurídica expuesta por la parte demandante en el libelo de la demanda, el Municipio de Riohacha, hoy Distrito, desconoce los derechos sociales del actor aplicando el principio de la favorabilidad laboral y no teniendo en cuenta los planteamientos de rango constitucional, normativos y jurisprudencial en materia de pensión aplicables al actor, por medio del cual solicitó la reliquidación pensional. No obstante, contrario a lo planteado en la demanda, la entidad representada no le asistete ninguna responsabilidad en la presunta violación a que hace referencia la demandante, debido a que el Distrito de Riohacha, a través de la Secretaría de Educación sólo participa en el trámite de formación de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoce el derecho a la pensión a los docentes vinculados a la nómina del magisterio distrital, más no en la decisión administrativa en ellos incorporada; es decir que, es Ministerio de Educación, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es quien en últimas decide si reconoce, niega o re liquida las pensiones de los docentes, conforme a lo previsto en las normas siguientes:

- Con la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la misma forma se le confirió dentro de sus objetivos los siguientes:

*“Artículo 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

1. *Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.*

- Acto seguido, con la Ley 962 del 8 de julio de 2005, se articulan los trámites en cabeza tanto del Fondo Nacional, como de la entidad que administre el Fondo y de la Secretaria de Educación de la Entidad Territorial certificada, en los siguientes términos:

*“Artículo 56: las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.*

- No obstante, es con el Decreto 2831 de 2005 que el Ministerio de Educación taxativamente regula y establece cual es la gestión de las Secretarías de Educación dentro del trámite de reconocimiento de prestaciones económicas para empleados oficiales, que se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 3° de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 3°. Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.**

*Para tal efecto, la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

1. *“Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
2. *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
3. *Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
4. *Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
5. *Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*

**PARAGRAFO PRIMERO:** *Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

3

**PARAGRAFO SEGUNDO:** *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

En armonía con lo expuesto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 14 de febrero de 2013<sup>1</sup>, .C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, ha señalado:

*“...las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son actos en los que interviene en estricto sentido tanto la Secretaria de Educación del ente territorial, el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada...”*

*(...) No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien corresponde el pago de los derechos prestacionales...”*

Visto de este modos las cosas tenemos, que la resolución que es objeto de reclamo, no es un acto propio del Distrito de Riohacha, por cuanto no configura una declaración de voluntad autónoma del ente, sino una declaración legal y reglamentaria en nombre y representación de la Nación frente a las solicitudes y peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional y por parte del interesado y beneficiario.

Inclusive, la participación de la Secretaria de Educación Distrital de Riohacha en la expedición del acto administrativo se limita a las funciones propias que por ley le han sido atribuidas a la luz de la descentralización y a fin de garantizar la efectividad y agilidad en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales.

Además, en el mismo encabezado de la resolución que objeto de reclamación, se observa que no es un acto propio de nuestra entidad, sino que por el contrario constituyen una declaración legalmente delegada por la Nación-Ministerio de Educación.

Aunado a lo anterior en la sentencia de unificación Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés (E), Bogotá, D. C., 25 de abril de 2019. Radicación: 680012333000201500569-01) se extrae:

*“13. De otra parte, el Tribunal se refirió de manera expresa sobre la obligación a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 91 de 1989. Y precisó que: “[...] tanto los entes como la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de su pensión y prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional*

de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, éstos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo, los suscriben, dicha actuación se realiza es en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por atribución de la Ley y en esa medida, no obligan al ente territorial ni comprometen sus recursos para el pago de las prestaciones”. Por lo tanto, indica que la entidad a cargo de la que está la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la señora Abadía Reynel Toloza, es la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales 8 Folios 157 a 167 del Magisterio, y no la Secretaría de Educación del municipio de Barrancabermeja, entidad territorial que suscribió el acto administrativo demandado en virtud de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005”

Por las anteriores razones, solicito al honorable administrador de justicia que al proferir la providencia a que, declare la prosperidad de la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.”**

### PRUEBAS

Se solicita tenerse como pruebas las aportadas por el accionante en la demanda principal.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; artículos 3, 4 y 5 Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, Artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, sentencia del Consejo de Estado del 14 de febrero de 2013<sup>2</sup>, .C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

### NOTIFICACIONES

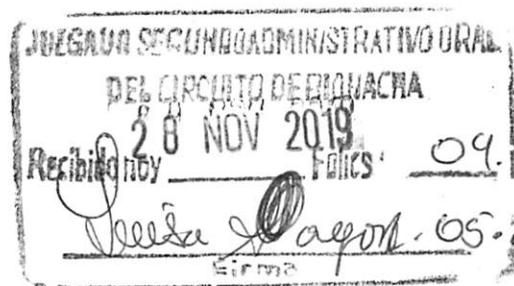
El suscrito apoderado en la Secretaria de su Despacho o en la calle 2 N° 8-38 en Riohacha, Guajira. Correo electrónico: [juridica@riohacha-laguajira.gov.co](mailto:juridica@riohacha-laguajira.gov.co)

### ANEXO

Para demostrar representación copia de la Resolución 005 de 2016, Decreto de nombramiento No. 184 de 2018, acta de posesión, certificación de ejercicio del cargo.

Atentamente,

  
**CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Alcaldía Distrital de Riohacha  
CC. 12.564.432 de Santa Marta – Magdalena  
T.P. 148.210 C. S. J.  
Proyectó: Harold Lheder Gutiérrez Peñaranda  
Revisó y Aprobó: Carlos Duica Granados





74  
JEF  
ALCALDÍA DE RIOHACHA  
SECRETARÍA GENERAL Y  
GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
EN EL COPIA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
DE ESTA  
TARIA

Riohacha  
SOMOS TODOS

RESOLUCION No. 0005 DE 2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN LA JEFE DE LA OFICINA  
ASESORA DE JURIDICA

EL ALCALDE DISTRITAL DE RIOHACHA,  
En uso de sus facultades constitucionales, legales,  
En especial las conferidas por los Artículos 209, 211 y 315 de la Constitución Política, Ley  
136 de 1994, Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 superior dispone que la ley fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la modalidad de la acción administrativa de la delegación de funciones se encuentra legalmente desarrollada por la Ley 489 de 1998, especialmente los artículos 9 al 14 de la citada norma, que establece la posibilidad que los representantes legales de las entidades descentralizadas, mediante acto de delegación, transfieran la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la Ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que en cabeza del Alcalde Distrital de Riohacha, como representante legal del ente territorial, existen radicadas diversas funciones y competencias asignadas por la Ley, entre ellas: asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente, distribuir los negocios, según su naturaleza, entre las secretarías, departamentos administrativos y establecimientos públicos.

Que en la planta de personal de la Administración Central Distrital de Riohacha, figura el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, como empleado del Nivel Asesor, encargado de asesorar, organizar, dirigir, distribuir, coordinar y controlar los asuntos relacionados con el aspecto jurídico, legal y constitucional que atañe al Distrito en la toma de decisiones.

Que la Ley 489 de 1998, al señalar los requisitos de la delegación y el régimen de los actos expedidos en virtud de ella, determina que esta debe ser siempre por escrito, precisando la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. Además, también establece que los actos proferidos por los delegatarios están sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella.

Que por consiguiente, de conformidad con el marco jurídico y los principios que rigen la función administrativa es procedente y conveniente hacer uso de la modalidad de delegación de funciones, para transferir al Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, la competencia para la atención y decisión de los asuntos

específicos que se determinarán en la parte resolutive de este acto, que por su naturaleza resultan afines con las funciones y propósitos de sus cargos.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, las funciones de su representación dentro de los procesos judiciales, acciones constitucionales y públicas, procesos de cobro coactivo, tribunales de arbitramento, actuaciones y trámites administrativos y policivos, diligencias de conciliación extrajudiciales, prejudiciales y judiciales, en los que el Distrito o sus distintas dependencias sea parte.

**PARAGRAFO:** La delegación aquí conferida incluye la facultad de notificarse de los actos y providos por las autoridades judiciales y administrativas que por su naturaleza correspondan notificar al representante legal del Distrito de Riohacha, así como de impugnarlos dentro de los términos legales, la contenida en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil, y la de otorgar en representación del Distrito los poderes a los diferentes abogados anexos a la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, para que actúen en defensa de los intereses legítimos del ente territorial, dentro de los procesos, acciones y trámites señalados en el inciso anterior.

**ARTICULO SEGUNDO:** Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Distrito de Riohacha, la facultad para conocer de las pólizas de garantías presentadas por los contratistas para cubrir los riesgos que se deban amparar en los respectivos contratos o convenios, sus adiciones y modificaciones, e impartirles la correspondiente aprobación, según el caso, de conformidad con las normas legales.

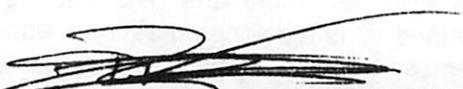
**ARTICULO TERCERO:** Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la facultad de cumplir con la Ley 1755 de 2015, conociendo, tramitando y dando respuesta de fondo, a los derechos de petición que sean de competencia del despacho del señor Alcalde Distrital.

**ARTÍCULO CUARTO:** Los actos expedidos por el funcionario delegatario estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ella, sin perjuicio de que el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos proferidos por el delegatario.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de su expedición, deroga la Resolución 002 de 2012 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, a los **06 ENE. 2016**

  
**FABIO DAVID VELASQUEZ RIVADENEIRA**  
Alcalde Distrital de Riohacha

*Lucy*  
MUNICIPIO DE RIOHACHA  
SECRETARÍA GENERAL Y  
GESTIÓN ADMINISTRATIVA  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
QUE PERMANECE EN EL ARCHIVO  
DE ESTE  
TARIA



**Riohacha**  
es + Positiva

75  
e

**DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA**

**DECRETO No 184 DE 2018**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"**

**LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE RIOHACHA (D)**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las otorgadas en la Ley 909 de 2004 y los Decretos que la desarrollan y reglamentan

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar con carácter ORDINARIO al Señor **CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.564.432 expedida en Santa Marta-Magdalena, en el cargo de Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Código 115, Grado 01, adscrito al Despacho del Alcalde.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, a los **23 NOV 2018**

*Liliana Ayala*  
**LILIANA PATRICIA AYALA**  
Alcaldesa Distrital (D)

Revisó: *Davileynis Mejía Arias*  
Directora de Talento Humano

Proyectó: *Julio C. Díaz V.*  
Profesional Uniduz

*fuera*  
ADMINISTRACION DE RIOHACHA  
SECRETARIA GENERAL Y  
SERVICIO ADMINISTRATIVO  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
QUE PERMANECE EN EL ARCHIVO  
DE ESTE TARIA

MUNICIPIO DE RIOHACHA  
SECRETARIA GENERAL Y  
SECCION ADMINISTRATIVA  
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL  
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO  
DE ESTA  
TARIA



**Riohacha**  
es + Positiva

# ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA

## ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1980 DE 1973)

Fecha: 23 DE NOVIEMBRE DE 2018

03 EN EL DISTRITO DE RIOHACHA

04 DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DE LA ALCALDESA DISTRITAL(E)

06 CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

07 CLASE C. CIUDADANIA

08 12.684.432 DE SANTA MARTA-MAGDALENA.

09 CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN EN EL CARGO DE: JEFE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, Código 115, Grado 01, adscrito al Despacho del Alcalde, de la Planta de Personal del Distrito de Riohacha.

Este empleo es de tiempo completo y en el momento de posesionarse en el mismo tendrá que escogerse a dicha jornada, la cual de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, corresponde a una jornada ordinaria completa de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, así mismo tendrá derecho al sueldo señalado para el empleo asignado a partir de la fecha de su posesión y deberá cumplir las funciones propias del mismo y en el área respectiva.

PARA EL CUAL FUE NOMBRADO MEDIANTE:

10 DECRETO

11No. **784**

12 DE FECHA: 23 DE NOVIEMBRE DE 2018.

13 CON CARÁCTER DE: PROPIEDAD (LNYR)

14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE: \$ 4.699.511.00

15 SOBRESUELDO: 0

PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES

16 LIBRETA MILITAR No:

18 EXPEDIDA EN:

17 DISTRITO:

18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA No. SIN NUMERO

19 EXPEDIDO :21/11/2018

20 CERTIFICADO CONTRALORIA No 12584432181121181164

21 EXPEDIDO :21/11/2018

22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS 118188389

DE FECHA 21/11/2018

23. **CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**  
Poseionado

24 **LILIANA PATRICIA AYALA**  
Alcaldeza Distrital (D)

25 **SANDRA PATRICIA PERDOMO IBARRA**  
Secretaria General y Gestión Administrativa

LA SUSCRITA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO Y ADMINISTRACION DE  
RECURSOS FISICOS DE LA ALCALDIA DEL DISTRITO ESPECIAL TURISTICO  
Y CULTURAL DE RIOHACHA

CERTIFICA

Que el funcionario **CARLOS ALFONSO DUICA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.564.432 expedida en Santa Marta-Magdalena, labora en este Distrito desempeñando el cargo con nombramiento ORDINARIO de **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA**, Código 115, Grado 01, adscrito al Despacho del Alcalde, desde el 23 de noviembre de 2018.

Dada en Riohacha, a los 28-11-2019

  
**DAVILEYNIS ESTHER MEJIA ARIAS**  
C.C. No 1.118.828.407 de Riohacha

*fuera*  
MUNICIPIO DE RIOHACHA  
SECRETARIA GENERAL Y  
ESTADIA ADMINISTRATIVA  
ES DEL COPIA DEL ORIGINAL  
QUE DEPONA EN EL ARCHIVO  
DE ESTA TARIA

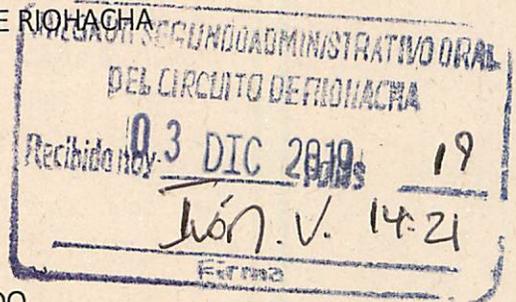
28



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20191182739931  
Fecha: 01-12-2019

SEÑOR  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
CALLE 7 N°15 58 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 406  
[j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.



RADICADO: 44 001 3340 002 2017 00307 00  
DEMANDANTE: MARTHA MARIA FRAGOZO TIRADO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Juez:

PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.531.525 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N°185.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, por medio del presente escrito procedo a presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA formulada ante su honorable despacho por la señora MARTHA MARIA FRAGOZO TORADO, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



*Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido atendiendo los parámetros normativos vigentes que versan sobre el reconocimiento y pago de pensiones y que además de los mismos se presume su legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la demandante toda vez que, carecen del sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la parte actora.

Igualmente sobre la solicitud de condena en costas y agencias en derecho a mi mandante, me opongo, toda vez que no le asiste razón al demandante en las solicitudes realizadas por medio de la demanda.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

<sup>1</sup> Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.



AL HECHO 1°: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que es cierto que mediante dicha Resolución le fue reconocida pensión de jubilación a la demandante, lo que no es cierto es que en el citado acto administrativo no se hayan tenido en cuenta la totalidad de las primas y demás factores salariales o emolumentos devengados en el año de consolidación del status pensional, teniendo en cuenta que los valores reconocidos mediante la resolución 603 de 2016, son los que legalmente están autorizados por la Ley, son sobre los cuales se realizaron aportes y los que se encuentran taxativos en la Ley.

AL HECHO 2°: El presente no es un hecho como tal, es la normatividad que a estimación del togado debe aplicarse al caso concreto, pero igualmente se debe tener en cuenta la sentencia de Unificación expedida por el H. Consejo de Estado de fecha 18 de Agosto de 2018, al igual que la Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019.

AL HECHO 3°: No es cierto, partiendo de la base, que los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para liquidar la Pensión de Jubilación deben ser los que se encuentran taxativamente descritos en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y sobre los cuales efectivamente se hayan realizado aportes al Sistema General de Seguridad Social y Pensiones, en cuanto a los docentes afiliados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, como es en el presente caso.

AL HECHO 4°: No es cierto, a la demandante no se le está causando ningún perjuicio con el pago de la Pensión que se está realizando, ni existe una disminución de sus ingresos, ni se le afecta su calidad de vida, posición social y costumbres como manifiesta el togado, teniendo en cuenta que la Resolución mediante la cual se le está reconociendo la Pensión de Jubilación y por la cual se le viene realizando el pago a la demandante, se encuentra ajustado a derecho.

AL HECHO 5°: Es cierto, de conformidad con la normatividad vigente.

#### FUNDAMENTO DE DEFENSA.

- RÉGIMEN DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN

Sea lo primero señalar que, LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe sujetarse a lo determinado por la Ley para la expedición de actos administrativos que traten temas de reconocimiento pensional o prestacional, pues los mismos son expedidos bajo los parámetros de la Ley la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el precitado fondo y, señaló que los docentes en materia prestacional se regirían por las disposiciones ahí señaladas, las cuales se resumen de la siguiente manera :

Los docentes nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con



las normas vigentes; y los nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, se regularían por las disposiciones vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en dicha ley.

Por otra parte, la Ley 812 de 2003, mediante la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en su artículo 81 dispuso:

*"(...) El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones".*

Así pues, el Decreto 2341 de 2003, a través del cual se reglamentó de forma parcial el precitado artículo, estableció en su artículo 2º que, el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería al establecido en el Decreto 1158 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen, veamos :

*"(...) El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados (...)*

De esta misma manera, el Decreto 3752 de 2003, también reglamenta, entre otras normas, el artículo 81 de la Ley 812 del mismo año, e indica:

*"Artículo 3o. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente(...)*

*Artículo 9º. Monto total de aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. El cálculo del valor de nómina proyectado, con el cual se establecen los aportes de ley, se obtendrá de acuerdo con el ingreso base de cotización de los docentes y según el grado en el escalafón en el que fueron reportados; los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional y; un incremento por el impacto de los ascensos en el escalafón, según los*



*critérios definidos en la Ley 715 de 2001. Dicha información será generada por la sociedad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo, discriminada por entidad territorial y por concepto..."*

De conformidad con lo que disponen las Leyes 6ª de 1945, 33 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989, así como los Decretos 1160 de 1989 y 3752 de 2003 para el reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación los docentes deben cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicios, y de este modo adquieren el estatus de pensionados y en consecuencia el derecho a devengar una mesada pensional equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios anterior a la fecha de estatus, así como a que su pensión se reliquide al momento del retiro definitivo del servicio en el porcentaje antes referido.

- FACTORES DE LIQUIDACIÓN

Frente a este aspecto importante de abordar, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN de 28 de agosto de 2018, preciso lo siguiente:

*"(...) El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".*

*Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:*

*La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

*- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cubre a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en cuanto al derecho pensional de los docentes, dispone:

*"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*[...]*

**2. Pensiones:**

*[...]*

*B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional [...]"*

*Solo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, el cual señala: "ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres [...]"*. Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, como se dijo, la Ley 91 de 1989 (artículo 15). Esta regulación fue ratificada por el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, al disponer: "[...] Parágrafo transitorio 1º. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003". Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (artículo 81 de la Ley 812 de 2003).

*La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Esta*



subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

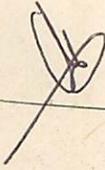
De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



*aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.”<sup>2</sup>*

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985 en su artículo 3, modificado por la Ley 62 de 1985 consagra los factores salariales que se deben tomar como Ingreso Base de Liquidación:

*(...) “ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.*

*PARÁGRAFO ÚNICO. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.” (...)*

Teniendo en consideración la Jurisprudencia antes reseñada, frente al personal docente es fácil concluir que, los mismos ostentan la calidad de servidores públicos y no les resulta aplicable la primera subregla en lo que tiene que ver con el periodo de tiempo considerado para la liquidación de su pensión, y aunado a lo anterior en lo respecta a los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta en el ingreso base de liquidación (IBL) para calcular la aludida prestación, corresponden únicamente sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión y los que están taxativamente establecidos en la Ley.

Reglas de unificación sobre el IBL en pensión de jubilación y vejez de los docentes:

Así mismo La Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 establece La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE: CESAR PALOMINO CORTES. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 28 DE AGOSTO DE 2018. DEMANDANTE: GLADIS DEL CARMEN GUERRERO DE MONTENEGRO. DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.



- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

De lo anterior, se puede concluir que los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta a la hora de calcular el Ingreso Base de Liquidación, para el monto de la mesada pensional, deben ser únicamente sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Así pues, es claro concluir que, para el caso que ocupa nuestra atención no resulta procedente la reliquidación de la pensión jubilación de la señora MARTHA MARIA FRAGOZO TIRADO, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a su retiro definitivo, si los mismos no se encuentran enlistados en el Artículo 1 de la Ley 62 de 1985 y si sobre los mismos no se realizaron los mencionados aportes.

## EXCEPCIONES

### 1.1. COBRO DE LO NO DEBIDO

En consideración a que, la Entidad que represento liquidó la pensión de jubilación del demandante de conformidad con las normas vigentes y aplicables al caso concreto, razón por la cual sus derechos laborales se encuentran debidamente satisfechos y en consecuencia el acto administrativo acusado no viola las disposiciones incoadas por la parte actora, no puede alegarse error o inaplicación de la ley, por otro lado cabe reiterar que, en la liquidación de la mencionada prestación se tuvo de presente la edad, el tiempo de servicio y monto a pagar, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la liquidación de la pensión de la demandante se realizó en debida forma de conformidad con lo ordenado por la ley, no siendo viable el pago de nuevas sumas por este concepto.

Teniendo en cuenta que los factores salariales sobre los cuales la parte demandada realizo aportes al sistema de seguridad social en pensión fueron los tenidos en cuenta por la entidad que represento al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación y determinar las



cesantías de la aquí demandante, existe cobro de lo no debido por parte de la demandante, ya que se están reclamando factores salariales sobre los cuales no realizó aportes al sistema; y teniendo en cuenta lo estipulado en la Sentencia de Unificación *SUJ-014 -CE-S2 -2019* (misma que ya fue analizada y transcrita anteriormente), la base de Liquidación de las Cesantías se calcula teniendo en cuenta los factores salariales que se encuentran enlistados en el Decreto 2341 de 2003, a través del cual se reglamentó de forma parcial el precitado artículo, estableció en su artículo 2º que, el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio correspondería al establecido en el Decreto 1158 de 1994, y dichos factores salariales sobre los cuales se ha realizado aportes.

Por las anteriores razones la presente excepción está llamada a prosperar.

## 1.2. RECONOCIMIENTO OFICIOSO O GENÉRICA

Solicito a su Señoría que, si en el transcurso del trámite procesal resultan probados hechos que configuren una excepción previa, sea declarada de oficio al momento de proferir fallo, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## PETICIONES

Con fundamento en lo brevemente expuesto, y en las disposiciones legales y constitucionales concordantes que sean favorables a mi poderdante, se solicita a su Despacho acoja los argumentos esbozados y en su lugar desestime las pretensiones de la demanda.

## MEDIOS DE PRUEBA

Muy respetuosamente manifiesto al despacho que la competencia para los reconocimientos de prestaciones sociales, contratación de servicios médicos y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal no corresponden a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y por tanto, la documentación que pueda conformar los expedientes administrativos relacionados tampoco está bajo la custodia de la entidad que represento, ni reposa en sus archivos, lo que representa una imposibilidad material de aportar el mismo a los trámites judiciales que se adelantan ante cualquier jurisdicción. Razón por la cual solicito al despacho muy respetuosamente que se requiera al ente territorial con el fin de que allegue el Correspondiente expediente administrativo.

Solicito señor Juez se sirva tener como tales las documentales solicitadas por la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las que obren en el expediente en lo que a mi representada benefician.

ANEXOS

Se anexan con este escrito:

1. Poder especial debidamente constituido.
2. Sustitución del antes referido poder
3. Copia de la Resolución No. 002029 del 04 de Marzo de 2019, expedida por la Ministra de Educación Nacional.
4. Copia de Aclaración de Escritura Pública, poder especial.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 – 03 en la ciudad de Bogotá D.C; y dirección de correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del señor Juez,

PAOLA ANDREA PARDO MARÍN  
C.C. N°1.030.531.525 Bogotá D.C.  
T.P. N°185.722 C.S. de la J.

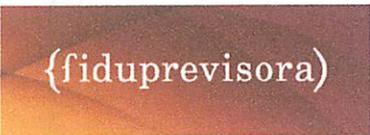
Elaboró: Paola Andrea Pardo Marín  
Revisó: Julio César Calderón Rodríguez

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

84



Señores:  
JUZADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA  
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 44 00 3340 002 2017 00307 00  
Demandante(s): MARTHA MARÍA FRAGOZO TIRADO  
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

y/o

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:   
PAOLA ANDREA PARDO MARÍN  
C.C. No. 1.030.581.525 De Bogotá  
T.P. No. 185.722 Del C.S. de la J.



República de Colombia

Pág. No. 1 522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

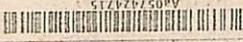
COMPROMISANTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

OTORGANTE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

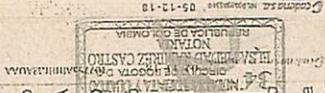
Legal notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene fondo para el futuro



CA312892892



CA312892892



00121044CA01000

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y mantiesió:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministeric de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Ofrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisor S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Legal notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene fondo para el futuro

85



República de Colombia

Página No. 3

527



CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

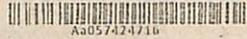
QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CLÁUSULA PRIMERA

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos:

- Zona 1: Antioquia y Chocó
- Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés
- Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guanía.

El presente material para sus exclusiones en la certificación pública - No tiene efecto para el usuario



A8057424716

Ca312892891



- Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés
- Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda
- Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo
- Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos:

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato.
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial.
- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato.
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los

El presente material para sus exclusiones en la certificación pública - No tiene efecto para el usuario



República de Colombia

Pág. No. 5 522

A057424717

procesos que se adelantan en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legar lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida, en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

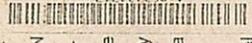
EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

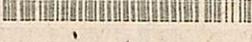
2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



C4312892890



C4312892890



responsabilidad por cualquier inexactitud.

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Instrumento elaborado para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el instrumento

86



SNRP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE NOTARIADO Y REGISTRO 60 años



El futuro es de todos. Gobernando con justicia.



03112892888

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C. RADICACION : RM2019-2345

ANEXOS

CLASE CONTRATO : 17 PODER VALOR : "ACTO SIN CUANTIA" 0 NUMERO UNIDADES : 1 OTORGANTE-ONO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS CATEGORIA : 05 QUINTA NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : Felicit Alvarez Recibido por : JUAN C. AGA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO Directora de Admisión y Registro Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro Calle 26 No. 13-49 ml. 201 - PBX 01 231 27 21 Bogotá D.C. Colombia



Ca312892689

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1988, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003, realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FONAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.

002029 04 MAR 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja N. 2

Continuación de la Resolución por la cual se otorga una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de confier poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

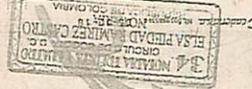
Maria Victoria Angulo González

Proyecto: María Isabel Hernández Palacios M.C. - Con Asesoría Jurídica  
Revisó: Alvaro Forcades Ruiz - Asesoría General



C#31289288

C#31289288



19.3.1999.13.01.01.01

522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014770 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- Cédula de Ciudadanía No. 79.953.861
- Libreta Militar No. 79953861
- Certificado Contraloría General de la República 79953861180731109059
- Certificado de Procuraduría General de Nación 113089797
- Certificación de Policía X
- Tarjeta Profesional COMPENSAR 145177
- Formato Único de Hoja de Vida SIGEP X
- Declaración de Bienes y Rentas SIGEP X
- Formulario de vinculación: Régimen de Salud X
- Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones COOMEVA
- Formulario de Vinculación: A.R.L. POSITIVA
- Formulario de vinculación: Caja de Compensación COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

Maria Victoria Angulo González  
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Luis Gustavo Fierro Maya  
POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA, BOGOTÁ, D. C., A LOS VEINTIDÓS (22) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018. C. 31289288

87



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 91 de la Ley 459 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 548 de 2017,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.  
 Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el Decreto 548 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.  
 Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con número de cédula No. 79.823.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser ubicado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO 1º Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.823.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



C312892887



05-12-18

Ca312892887

Hoja No. 2

RESOLUCIÓN NUMERO

014710 21 AGO 2018

Convalidada en la Parte V de la Ley 459 de 1998, en su artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 548 de 2017.

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

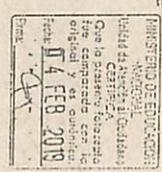
ARTICULO 0.2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a las

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARIA VICTORIA SANDOZ GONZALEZ



Presente: MARIA VICTORIA SANDOZ GONZALEZ, Ministra de Educación Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 91 de la Ley 459 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.215.3.1 del Decreto 548 de 2017, para expedir la presente Resolución.





República de Colombia

Página No. 7

522



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Escrituración  
Firma: Luis Gustavo Fierro Maya  
C.C. 79.953.861  
C.D. 2019  
C.E. 1997  
C.O. 1997  
C.F. 1997  
C.G. 1997  
C.H. 1997  
C.I. 1997  
C.J. 1997  
C.K. 1997  
C.L. 1997  
C.M. 1997  
C.N. 1997  
C.O. 1997  
C.P. 1997  
C.Q. 1997  
C.R. 1997  
C.S. 1997  
C.T. 1997  
C.U. 1997  
C.V. 1997  
C.W. 1997  
C.X. 1997  
C.Y. 1997  
C.Z. 1997

|                                   |  |             |
|-----------------------------------|--|-------------|
| Derechos notariales               | Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019 | \$59.400,00 |
| Gastos Notariales                 | Superintendencia de Notariado y Registro | \$70.200,00 |
| Cuenta especial para el Notariado |  | \$ 6.200,00 |
| IVA                               |  | \$24.624,00 |

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

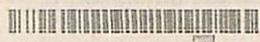
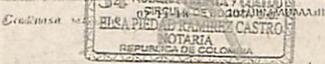
INDICE DERECHO

DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CANO  
TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL [oficial@notariado.gov.co](mailto:oficial@notariado.gov.co)

ACTIVIDAD ECONOMICA:  
Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.  
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Paño notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca312892885

No 522

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS

ELSA PIEDRA RAMIREZ CASTRO

C.R. 198 No. 1543  
CEL. 315-60807313-648715  
Email: [Notaria34@notariado.gov.co](mailto:Notaria34@notariado.gov.co)  
Presio: Estreana Moreno - 20190517



Paño notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO  
CALLE 109 No. 15 - 55



Ca312892529

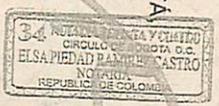
Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

**EL INTERESADO**

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

**ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO**  
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaborar: EHC



Escritura No. 05-12-16

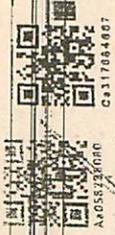


Ca312892529



Handwritten mark in blue ink

20



CLASE DE ACTO: ACLARACION DE ESCRITURA PUBLICA.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Representado por: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 79.953.861  
FIDUPREVISORA S.A., como Representante Judicial de la Nacion -  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5  
Representado por: LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.241.391  
ACTO SIN CUANTIA.  
FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).  
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHENTA  
(0480)  
En la ciudad de Bogota, Distrito Capital, Departamento  
Cundinamarca, Republica de Colombia, a los tres (03) dias del mes  
de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaria  
Veintiocho (28) ante mi FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en  
propiedad y en carreta del Circuito Notarial de Bogota  
Comparado (con) con minuta enviada por correo electronico: LUIS  
GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadania  
numero 79.953.961 de Bogota, Jefe de la Oficina Asesora Juridica del  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de  
delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, segun  
Resolucion 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial  
de la Nacion-Ministerio de Educacion Nacional-Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio.

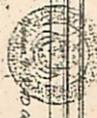
1. Que mediante la Escritura Publica numero quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogota D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadania numero 79.953.961 de Bogota, Jefe de la Oficina Asesora Juridica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, segun Resolucion 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nacion-Ministerio de Educacion Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representacion judicial de la Nacion-Ministerio de Educacion Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, segun consta en la certificacion firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.  
Manifestaron:  
2. Que en el Paragrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Publica numero quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria treinta y cuatro (34) del circuito de Bogota D.C. se establecio lo siguiente: "Paragrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION

El papel notarial para esta aclaracion en la escritura publica. Se tiene en cuenta para el tramite notarial el siguiente

16



Republica de Colombia



Resolución 02029 del 04 de marzo de 2019



NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., por el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1864 del 2012), para notificarle, presentar excepciones o contestar demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a la audiencia para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar formulas de conciliación en los términos estrictamente descritos en esta acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nullidad y Resquebrajamiento del Derecho en lo que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULA. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Impreso inicialmente para su examen en la escritura pública No. 1196 expedida por el Notario Registrador

Administrative stamps, QR code, and identification numbers including A4052325061 and CAS17884866.

MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.381, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA. Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., consignó en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente: "EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."

CUARTA. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Impreso inicialmente para su examen en la escritura pública No. 1196 expedida por el Notario Registrador



quientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO**.

**QUINTA:** Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) **CLAUSULA SEGUNDA** (..)

Parágrafo Segundo: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J., designado por **FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por lo que respecta a **indiferarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas la actuaciones judiciales y presenciar la fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el auto expedido por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actuar conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder.**

No obstante, el apoderado no podrá recibir ditiono en efectivo o en

Panel notarial para ser exhibido en la cartilla pública. No tiene efecto para el instrumento notarial

Forma 9. RPD 0055-2019

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley"

**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**

**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE**

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matricula inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, el(a) Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de el(a) Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 960/70).

3.- Conocen la ley y saben que el(a) Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.

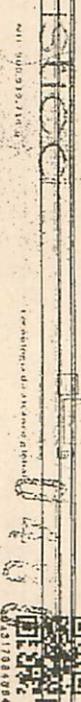
El(la) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo dijo(eron) y otorgó(aron) el(la) compareciente(s) por ante mí, el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe. Leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. LEIDO que fue el presente**

Panel notarial para ser exhibido en la cartilla pública. No tiene efecto para el instrumento notarial

9

# República de Colombia



|            |               |             |              |
|------------|---------------|-------------|--------------|
| FINF 00001 | REGISTRO      | Código      | R-11-33      |
|            | F-INFORMACION | Version     | 2.0          |
|            |               | Ultim. rev. | Mayo 6, 2016 |

## RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURIDICA o NÚMERO DE DOCUMENTO: 298533883

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/04/29

Este documento es de muestra informativa, no tiene valores jurídicos

La consulta se hace evaluando la base de datos suscrita el programa (sistema)

INFORMACION DE 2013-2014  
CÓDIGO DE DOCUMENTOS DE PERSONA

C0317684684

MINISTERIO DE BOGOTÁ DC  
CASA EN BLANCO

MINISTERIO DE BOGOTÁ DC  
CASA EN BLANCO

MINISTERIO DE BOGOTÁ DC  
CASA EN BLANCO





MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION No.

002-029-04 MAR 20 19

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

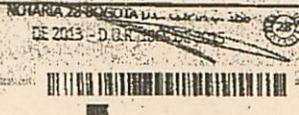
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 81 de 1998, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una entidad especial de la Nación, con independencia administrativa, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 50% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscriba, al correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el cabal cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en lo establecido en el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de tal mandato, celebró el contrato de fiducia mercantil con la Fiduciaria La Provisora S.A. mediante la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990, arduamente vigilada en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la Adhesión y quinta de Oficio de fecha 27 de junio de 2003, realizada al contrato de fiducia mercantil, celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria S.A., en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, adjudicada a La Provisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promuevan a nivel nacional en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, La Provisora S.A. como cocontractante, del fallido, auditorio y administración de los recursos del FONASO, se han elegido a las contingencias de defensa judicial del mismo, controlados abogados para tal fin, quienes para acudir requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5812 de 2000, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, director control y seguimiento de los litigios y conciliaciones en los que se actúa en sede judicial y cuyo defensa no dependa directamente de tal dependencia.



0317684692

RESOLUCION NUMERO 002-029-04 MAR 20 19

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de control, poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en el ejercicio de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en virtud de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Delegar en el JUDICIA LUIS GUSTAVO HERRERO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.053.861106 Bogotá, la función de dirigir, poder general en representación de la ministra de Educación Nacional, a los abogados designados por la Fiduciaria La Provisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 81 de 1998.

ARTICULO SEGUNDO: Cada uno (3) meses, el delegado deberá emitir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

Maria Victoria Anquilo Gonzalez

Por medio de la cual se delega una función a Luis Gustavo Herrero Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No. 20.053.861106 Bogotá, la función de dirigir, poder general en representación de la ministra de Educación Nacional, a los abogados designados por la Fiduciaria La Provisora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promuevan en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 81 de 1998.

93

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.º: 164409  
 Page 01 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Judicatura Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen la base de datos se constató que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABUARIOS** (identificación) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

| CAUDAL  | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPIRACIÓN | ESTADO  |
|---------|----------------|------------------|---------|
| Abogado | 1950292        | 25/11/2014       | Vigente |

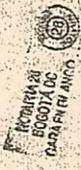
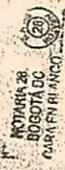
Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2015.

**MARTHA ESPERANZA CUBAYAS MELÉNDEZ**  
 Directora

Nota: 1. Si el demandado es cónyuge, sus nombres por separado presentarán error de digito el Registro Nacional de Abogados.  
 2. El presente certificado no tiene validez profesional de abogado ni el documento para efectos en cargo.  
 3. El presente certificado no tiene validez para el ejercicio de la profesión de abogado.  
 4. Este certificado tiene el mismo efecto que el certificado de abogado con tarjeta profesional por la Ley 270 de 1990 y la Ley 1090 de 2006.  
 5. Este certificado tiene el mismo efecto que el certificado de abogado con tarjeta profesional por la Ley 270 de 1990 y la Ley 1090 de 2006.



Carrera 7 No. 12B-382, Piso 5, P.O. Box 5817200, T.M., 75119 - Fax: 26431317  
[www.ranjudicial.gov.co](http://www.ranjudicial.gov.co)



CA317084881



NOYMA 28 B9662872-02 DE 2013 (MTR, 1063 DE 2013)

República de Colombia



Camara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 9192319946128

10 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231991 PAGINA: 1 de 5

SITE CERTIFICADO QUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA DE VERIFICACION QUE DEBERIA SER VALIDADO SOLO UNA VEZ

RECORDAR QUE ESTE CERTIFICADO NO PUERE ADQUIRIR OBTENERSE DE FORMA FACILITADA Y SEGURA EN WWW.CCM.CO PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDAZ Y AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO EN WWW.CCM.CO/VALIDAZ/VERIFICACIONES/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DECOMENTOS

SIN COBERTA DE COMERCIO DE LOSOTA, CON FUNDAMENTO EN LA RESOLUCION DEL MINISTERIO MERCANTIL

NOTARIE: FUNDACION DE REVISORA S.A

OTRO: FUNDACION DE REVISORA S.A

NOTARIE: BOGOTÁ D.C

IDENTIFICACION NO. 9993 691 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1995

RENOVACION DE VALERENTHA 26 DE MARZO DE 2018

AGUERO FERNANDEZ 281/881195,049

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL CI. 72 SO. 10 - 03 P

EMAIL: DE NOTIFICACION JUDICIAL: NOTIFICACION@JUDICIALBOGOTÁ.DIC

DIRECCION COMERCIAL CI. 72 NO. 10 - 03 P 1

MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C

EMAIL: COMERCIAL: NOTIFICACION@REVISORA.COM.CO

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 29 DE BOGOTÁ DEL 10 DE FEBRERO DE 1994 INSCRITA EL 25 DE FEBRERO DE 1994 BAJO EL NUMERO 0027721 DEL LIBRO IV DE REGISTRO CIVIL SO NUMBRE DE SOCIEDAD FUNDACION DE REVISORA S.A. PARA EL DE FUNDACION DE LA REVISORA S.A.



Ca317854650

Notario Publico en ejercicio
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
COD. 4112
BOGOTÁ D.C.
02 MAY 2019

Notario Publico en ejercicio
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
COD. 4112
BOGOTÁ D.C.
02 MAY 2019

Notario Publico en ejercicio
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
COD. 4112
BOGOTÁ D.C.
02 MAY 2019

Notario Publico en ejercicio
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
COD. 4112
BOGOTÁ D.C.
02 MAY 2019

Table with columns: DOCUMENTO NO., FECHA, VALOR, NOTARIA, INSCRIPCION, FECHA, NO. INSC. Includes entries for various notarial acts and their registration details.

en propiedad de...
NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C.
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Publico en ejercicio
VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE ABILA Y SE CONTINUA DIRIGIDA EN LA DE MARZO DE 2014





Carolina de Contorno de Bogotá

Cambios de Comercio de Bogotá Sede CHALLINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 9192219945188

16 DE FEBRERO DE 2019 Hora: 11:24:39

09:52:1994 PAGINA: 3 de 5

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA, OFICIO O SU DELEGADO... MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA, OFICIO O SU DELEGADO... MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA, OFICIO O SU DELEGADO...

WALYORGA RINCÓN INGRID YAMILE Nectario Encargada

NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ... 100100028 02 MAY 2019 COD 412... INGRID YAMILE RINCÓN WALYORGA...

El presente es un documento de autenticidad de copia de original... que por escritura pública No. 1177 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. de fecha 05 de febrero de 2019, inscrita en el Registro de Comercio...

ELIJO TONDO DE ACUERDO CON LA DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.



República de Colombia



Camara de Comercio de Bogotá

SEDE CHIPPINERO CODIGO DE VERIFICACION: 91923199451588

16 DE ENERO DE 2019 HOJA 11 DE 21

0519231954

PAGINA: 5 de 3

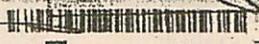
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE COMERCIO

*Handwritten signature*

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CONFERE INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO DE BOGOTA EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCA.ORG.CO

Remanido, Telés... en propiedad & en carrera de Bogotá D.C. NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. 1100100028 02 MAY 2019 COD: 4112 MAYORCA RINCON INGRID YAMILE Notario Público en cargo

Notario Público en Colombia - Mayorca Rincon Ingrid Yamile... DILIGENCIA DE TESTIFICACION... NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. DEZ: 1009



Ca317864856

NO ES VALIDO POR ESTA GRANA

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza -----

**NOTA:** El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que, se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado; conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

**NOTA:** Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

**DERECHOS:** \$59.400,00      IVA: \$31.844,00  
 Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa058238080; Aa058238081; Aa058238336; Aa058238083.

DE 2013 - D.L. 2013-01-13  
 Aa058238083

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza -----

**NOTA:** El(a) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que, se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado; conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

**DERECHOS:** \$59.400,00      IVA: \$31.844,00  
 Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Aa058238080; Aa058238081; Aa058238336; Aa058238083.

DE 2013 - D.L. 2013-01-13  
 Aa058238083

**OTORGANTES**  
 LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA  
 C.C. 77953861  
 ESTADO CIVIL: Soltero  
 TÉL: 3005298848  
 DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-144  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: Experto Público  
 Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
 C.C. 8024394  
 ESTADO CIVIL: CASADO  
 TÉL: 31428012  
 DIRECCIÓN: Cl 130 # 8618  
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: ASESORÍA  
 Quien obra en nombre y representación de HIDUPREVISORA S.A.  
 como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIONAL DE BOGOTÁ D.C.

DE 2013 - D.L. 2013-01-13  
 Aa058238083

DE 2013 - D.L. 2



BOGOTÁ D.C. 4117

COPIA CON DESTINO A PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es escritura pública número 480 de 08 de 2019. La que se expidió y autorizó en 74 de 08 de 2019. La presente copia se expide a los 02 de 05 de 2019. La presente copia autentica, se expide con destino a PARTE INTERESADA, y previa indicación del proponente y bajo fecha, con identificación del interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

Proponente: Fernando Telez Llanoy  
Notaría de la Circunscripción Notarial de Bogotá D.C.  
1100100028 - 08 de Mayo 2019 - C.O. 4117/  
Notario Público de la Circunscripción de Bogotá D.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA D. 188  
DE 2013 - C.O. n. 1069 DE 2015



Ca 317684456

0317684455

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. COPIA EN BLANCO